



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04640-2008-PA/TC
SANTA
MIGUEL TABOADA CHAPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Taboada Chapa contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 182, su fecha 22 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002063-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, y que en consecuencia, se reactive su pensión de invalidez, y se ordene el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales conforme al artículo 1242 del Código Civil.

La emplazada contesta la demanda expresando que la suspensión de pago de la pensión de invalidez del demandante se debió a que éste no concurrió a la realización de un nuevo examen médico, el cual permitiría corroborar su estado de invalidez.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 21 de enero de 2008, declara fundada la demanda por considerar que la suspensión de pensión de invalidez del actor realizada por la emplazada constituye una decisión unilateral y arbitraria pues ha hecho caso omiso a lo señalado en la Ley N.º 28110, con lo cual ha puesto en riesgo la salud y la vida no solo del titular de dicho derecho sino también el de su familia.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada declara infundada la demanda por estimar que la suspensión de la pensión de invalidez del actor se ha realizado conforme a los artículos 26 y 35 del Decreto Ley N.º 19990, los cuales se complementan con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 166-2005-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04640-2008-PA/TC
SANTA
MIGUEL TABOADA CHAPA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante solicita que se deje sin efecto la suspensión de su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le abonen las pensiones dejadas de percibir más los intereses legales respectivos. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto el demandante indubitablemente lo priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad.

Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

2. De la Resolución N.º 0000081632-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le otorgó la pensión de invalidez al demandante en merito al Certificado de Discapacidad N.º 00000797, emitido por el Hospital La Caleta – Chimbote del Ministerio de Salud, de fecha 15 de julio de 2005, que indica que el asegurado se encuentra incapacitado para laborar a partir del 1 de junio de 1996.
3. Por otro lado, de la resolución cuestionada obrante a fojas 5, se desprende que la ONP resolvió suspender el pago de dicha pensión, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, al no haber cumplido el demandante con asistir a la Comisión Médica respectiva, a fin de someterse a las evaluaciones médicas correspondientes para comprobar su estado de invalidez.
4. Efectivamente, conforme lo dispone el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, "Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro".
5. En consecuencia, dado que el propio demandante afirma en su demanda que se le cursó la notificación de fecha 18 de agosto de 2006, obrante a fojas 6, para que se realice una nueva evaluación médica, y que al no cumplir con lo requerido se expidió la resolución cuestionada, corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04640-2008-PA/TC
SANTA
MIGUEL TABOADA CHAPA

6. Este Tribunal considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión se encuentra condicionada a la evaluación médica a la que deberá someterse el demandante, la cual corresponderá que sea llevada a cabo por la entidad médica competente, respetando las directivas técnicas establecidas para el otorgamiento de pensión de invalidez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**